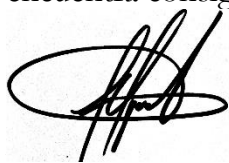


CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, me permito informarle que revisado el portal web del Banco Agrario se encontró que para el proceso de la referencia se encuentra consignada la suma de \$ 23.204.866,00



DORJUELA CASTAÑO
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete de septiembre de dos mil veintidós

Radicado. 05001310301520140028300

Frente a lo solicitado en memoriales que anteceden, el Juzgado procede a resolver de la siguiente manera:

1. En el presente evento, pese al levantamiento de medidas cautelares, dentro del expediente no se acredita que se haya efectuado la entrega de los bienes, por lo que se requiere a la secuestre para que allegue la correspondiente acta de entrega.
2. En lo atinente a la entrega de títulos (Archivo 42), previo a resolver sobre ello resulta necesario requerir a la secuestre para que rinda las cuentas de su gestión.

Lo anterior, como quiera que en el informe rendido por la secuestre (Cfr. Arch. 28 Cdo. Ppal) no se documenta íntegramente la gestión de custodia y administración sobre los inmuebles secuestrados, sino que se limita en señalar la imposibilidad de acceder a uno de los inmuebles, sin dar cuenta de los frutos civiles que han generado hasta la fecha.

Seguidamente, la secuestre no acató el requerimiento hecho por el Juzgado en auto del 20 de abril de 2021 (Cfr. Arch. 32 Cdo. Ppal) en punto a presentar un informe sobre ***“el estado de los bienes a su cargo ... los cánones de arrendamiento generados a la actualidad, aportando incluso los comprobantes documentales pertinentes que acrediten su pago y consignación a órdenes del Despacho”*** (Negrilla del Despacho). Así mismo, en la rendición final de cuentas (Cfr. Arch. 44 Cdo. Ppal) no se detallan los frutos que percibieron los inmuebles desde la fecha en que fueron secuestrados (23 de noviembre de 2016 y 26 de mayo de 2017) hasta el momento de entrega de estos, ni se documenta su estado actual.

Así las cosas, del informe y supuesta rendición de cuentas finales que presenta la auxiliar de la justicia no se denota un cumplimiento al deber que le asiste como tal conforme lo establecen los artículos 51 y 52 del C.G.P.¹ Es necesario advertir que la Corte ha señalado que “[e]l auxiliar de la justicia ejerce un oficio público, el cual debe ser desempeñado por ‘personas idóneas, de conducta intachable, excelente reputación e incuestionable imparcialidad’ (...), con precisos

¹ **ARTÍCULO 51.** Los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado.

*deberes justamente para garantizar tales postulados, cuya aceptación del cargo, calidades y exclusión de la lista oficial, se rige por determinadas reglas."*²

De suerte que, los secuestres tienen un catálogo extenso de deberes, de donde se destacan el tener que: *"rendir oportunamente cuentas de su gestión, depositar los bienes que reciba en el lugar que garantice su seguridad, prestar caución oportunamente, proceder con diligencia en el desempeño del cargo, presentar informes mensuales"*³.

En ese orden, y toda vez que el informe presentado no se compagina con la debida presentación de la gestión realizada sobre los bienes inmuebles objeto de medida, esta Judicatura **dispone requerir a la secuestre Gloria Patricia Gaviria Álzate para que, con ocasión de la terminación del proceso, se sirva acreditar la entrega de los bienes identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nros. 001-222310 y 001-564044, así como para que rinda cuentas de forma pormenorizada de la gestión adelantada como secuestre sobre los bienes objeto de medida, en el que se exponga el estado de los bienes, los contratos celebrados, el producido de estos, etc. Todo ello con el debido soporte documental. Igualmente, de ser el caso, deberá poner a disposición de forma inmediata los dineros producidos por los inmuebles. Para tal efecto, se le concede un término de diez (10) días, contados a partir de la recepción del oficio que será librado por la Secretaría del Despacho.**

Se advierte a la secuestre que desconocer este requerimiento puede acarrearle sanciones, como las contempladas en el artículo 50 del C.G.P. ello sin perjuicio de otro tipo de responsabilidades.

**NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ**

1

² Cfr. Sentencia del 2 de septiembre de 2013. M.P. Jesús Vall De Rutén Ruiz. Radicación N° 11001-22-03-0002013-00794-02. En este mismo sentido la Sentencia STC 2308 de 2016 recordó que los secuestres tienen por obligación *"dar cuenta de sus actos al futuro adjudicatario"* (artículo 2279 del Código Civil), así como de presentar *«informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas»* (artículos 10° y 683 del Código de Procedimiento Civil), comoquiera que de no hacerlo así se expone a recibir las sanciones de ley, entre otras, las estipuladas en los preceptos 9°, 10°, 688 y 689 ejúsdem, todo lo cual de necesidad lo impulsa a velar por la idónea y celosa guarda de la cosa, con todos los matices que anejos emergen"

³ Ibídem.

Firmado Por:
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76776cd4a94288f49895b806673de512f5a0ee879b412680c57759fc12c4dae3**

Documento generado en 07/09/2022 03:09:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>